ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 5426

FALLOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EL 19/12/2017

Y PUBLICADOS EL 20/12/2017

MIEMBROS PRESENTES: Esc. Fernando Mitjans; Sr. Eduardo Bozzi; Sr. Jorge Gallelli; y Dra. Roxana Del Río.-

Presidió la Sesión el Titular, Esc. Fernando Mitjans.-

Actuó en la Secretaría su titular, el Sr. Jorge Gallelli.-

COMUNICADO A LOS CLUBS:

Dado que el Tribunal de Disciplina Deportiva entrará en receso a partir del día 21 de Diciembre de 2017 inclusive, durante el mismo intervendrá en los casos que corresponda previstos en el Reglamento de Transgresiones y Penas, a través de su Mesa Directiva, que se integrará con el Escribano Fernando Mitjans como Presidente, el Sr. Eduardo Bozzi y los demás miembros que se encuentren presentes.-

El quórum mínimo para sesionar será de dos miembros, y en el caso de empate, el voto del Presidente será considerado doble. En los demás supuestos que el Tribunal deba sesionar con más miembros, el Presidente votará solo en caso de empate.-

En todos los casos, la Mesa Directiva deberá informar al Tribunal, en la primera Reunión Plenaria del Cuerpo a sus efectos.-

Dicha Sesión se realizará el día 01 de Febrero de 2018, en su horario habitual.-

JUGADORES CON CUATRO (4) AMONESTACIONES IMPUESTAS POR ARBITROS

Primera Categoría

ARGENTINOS JUNIORS: PIOVI G.

ARSENAL F.C.: MONTESEIRIN F.

ATLETICO TUCUMAN.: ALIENDRO R.

BELGRANO (Córdoba): LERTORA F.

CHACARITA JUNIORS: RE G. ROSSO F.

COLON: CONTI G.

DEFENSA Y JUSTICIA: RIVERO SEGADE J.

ESTUDIANTES DE LA PLATA: DAMONTE I. ZUQUI F.

GODOY CRUZ A.T.(Mendoza): GIMENEZ G.

LANUS: MARCONE I.

NEWELL'S OLD BOYS: LEAL DOS ANJOS L. RIVEROS B. SILLS J.

OLIMPO (B. Blanca): VILLANUEVA C.

PATRONATO (Paraná): ARCIERO R.

RACING CLUB: BARBIERI M.

ROSARIO CENTRAL: GIL L. HERRERA G.

SAN LORENZO DE ALMAGRO: DIAZ HUINCALES P. QUIGNON F.

SAN MARTIN (San Juan): CASIERRA M. ESCUDERO M.

/// Sigue hoja 2.-

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 5429

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCIONES DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2017

Y PUBLICADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017

Asunto: "CLUB DEPORTIVO RIESTRA c.COMUNICACIONES Ia.B. del 30/7/2017" Expte. N° 75999:

VISTO:

La presente causa n° 75.999 caratulada: "Deportivo Riestra c/Club Comunicaciones del 30/07/2017" que tramita ante por este Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Futbol Argentino.

Y CONSIDERANDO

Que con fecha primero de agosto de 2017 el Tribunal de Disciplina de la A.F.A resolvió disponer la prosecución del partido de futbol entre los primeros equipos del Club Deportivo Riestra y el Club Comunicaciones, en estadio neutral, a puertas cerradas y encomendando al Comité Ejecutivo que se arbitren las medidas de seguridad necesarias para evitar la repetición de hechos como los ya ocurridos; imponer multa de 300 entradas por el término de 10 fechas al Club Deportivo Riestra según artículos 80 y 82 del R.D.; disponer la deducción de veinte puntos (20) al Club Deportivo Riestra, los cuales serían deducidos de la tabla de posiciones del campeonato que disputaría en la próxima temporada artículos 80 inciso e) y 82 del R.D. y, por último, clausurar el estadio del Club Deportivo Riestra por el términos de 10 fechas, artículos 32 y 33 del R.D.

A fojas 65 interpone recurso de apelación el Club Comunicaciones, considerando que los hechos en estudio encuadran en el artículo 106 incisos g) y l) del R.D.

A fojas 82 interpone recurso de apelación el Club Deportivo Riestra a través del cual solicita la revocatoria de la sanción impuesta en los términos de los artículos 32, 33 y 35 del R.D. tomando en consideración para ello los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad en consideraciones de los atenuantes y eximentes esgrimidos. Dicho recurso fue ampliado a fojas 98.

Por fuera de toda discusión acerca de siel Club Comunicaciones tiene posibilidad de recurrir un fallo que emana de un expediente en el cual el nombrado club no aparece formalmente como parte, lo cierto es que lo que podría entenderse como su agravio material será motivo obligado de análisis en esta sentencia en la que se revisa un pronunciamiento que incluye disidencia al respecto, con lo cual no sobra dar respuesta a su pedimento.

Sentado ello y a los fines de una más fácil comprensión de las cuestiones a resolver, las mismas serán tratadas por separado.

Agravio del Club Comunicaciones.

La pretensión deberá ser rechazada.

Para ello se debe tener en cuenta que de los informes arbitrales obrantes a fojas 1/5 surge que la invasión del campo de juego ha sido en forma generalizada desde distintos sectores del perímetro del campo y de ninguno de dichos informes surge que uno o más jugadores, dirigentes, delegados o integrantes del Club Riestra haya promovido desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente. Con ello debemos descartar la aplicación del inciso g) del artículo 106 del R.D.

Ahora bien, tampoco surge de los citados informes arbitrales que el partido se haya suspendido por la permanencia de un mayor número de personas que las reglamentariamente autorizadas para estar en el campo de juego, con lo que queda descartado el inciso l) del artículo 106 del R.D.

Por el contrario, surge palmario que el juez resolvió la suspensión por el mal comportamiento del público local (artículo 162 inciso d) Reglamento General de A.F.A) y con el fin único de preservar la integridad física de los jugadores del club visitante como

así también del equipo arbitral, lo que resulta coincidente con las conductas descriptas en los artículos 80 y 82 del R.D.

Es imprescindible destacar dos precisiones a fin de que lo predicho alcance su verdadero sentido de estricta justicia.

Por un lado, el fallo de primera instancia se apoyó firmemente y con indiscutible concisión en los informes del árbitro y sus asistentes, debiendo destacarse que tales elementos acreditantes tienen un valor suasorio relevante, lo que constituye una postura jurisdiccional de antigua data en la jurisprudencia de los Tribunales deportivos de esta casa.

En segundo lugar, conviene resaltar que no resultan semánticamente idénticos los conceptos de invasión y permanencia. En general, y dejando de lado situaciones muy especiales, la permanencia irreglamentaria que sigue a la invasión supone un mayor grado de agresividad hacia el bien jurídico que la norma pretende tutelar.

Cuando la tarea de enjuiciamiento se despliega en el ámbito punitivo es inexcusable la aplicación del principio que ha dado en llamarse de máxima taxatividad a partir del cual la interpretación de las normas que encasillan los actos punibles, no puede ser laxa ni indeterminada, toda vez que el principio de ilegalidad opera inexorablemente en la administración de la justicia del reproche.

A la luz de todo lo expuesto y en la tarea de confrontación de las disposiciones aplicables al caso, parece evidente que la mayoría del tribunal no tuvo yerro, si no gran acierto en la tarea de encapsular legalmente los hechos motivo del caso.

Por tales razones corresponde rechazar los agravios esgrimidos por el Club Comunicaciones.

Agravios del Club Deportivo Riestra.

La pretensión realizada por el Club Deportivo Riestra será parcialmente aceptada únicamente con relación al quantum de las sanciones aplicadas.

En primer lugar, cabe destacar que, de los elementos de convicción obrantes en estos actuados, ninguna duda cabe que la responsabilidad de los hechos analizados debe ser adjudicada al Club Deportivo Riestra, más allá de la eficacia del operativo policial de seguridad contratado. Tal afirmación surge evidente del contenido de los informes arbitrales reseñados.

Ahora bien, cierto es que los fallos del Tribunal de Apelación deberán estar sujetos a la letra y al espíritu del Estatuto de la A.F.A, de los reglamentos y de las resoluciones de las autoridades de la misma, y en lo no previsto, de acuerdo a los principios del deporte, la equidad y el derecho (artículo 32 del R.D.).

Que la apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre apreciación del Tribunal de Disciplina Deportivo y del Tribunal de Apelaciones, cuando le corresponda actuar, los cuales se pronunciarán con los elementos de juicio que consideren suficientes (artículo 33 del R.D.).

Que a su vez para graduar la pena deberá examinarse la ficha individual o legajo de antecedentes de la parte acusada, considerando como atenuante su corrección deportiva anterior y, como agravante, la inconducta deportiva habitual (artículo 35 del R.D.).

Que del artículo 2 del Estatuto de la A.F.A surge como objetivo primordial el de mejorar, promover, reglamentar y controlar el Fútbol en todo el territorio del país sobre la base de la deportividad y considerando el carácter unificador formativo y cultural, como así los valores humanitarios.

Que por otro lado deberá promoverse la integridad, la ética y la deportividad a fin de impedir métodos o prácticas que puedan poner en peligro el juego limpio en partidos y competencias (artículo 2 inciso f) del Estatuto de la A.F.A.).

Que no se han arrimado al expediente respecto del Club Deportivo Riestra, antecedentes de sanciones por ante el Tribunal de Disciplina de la A.F.A, cuestión ésta que debe ser sopesada a los fines de la graduación de la pena (artículo 35 *contrario sensu* R.D.).

Que además el Club Deportivo Riestra ha reconocido la responsabilidad que le cupo en los hechos expresando el repudio a la invasión del campo de juego y aceptando la aplicación de las normas legales que conllevan la sanción.

Entonces, lo primero que puede advertirse en la decisión cuestionada es que la severidad sancionatoria de la que se queja el recurrente viene despojada de fundamentación eficaz.

En efecto, si bien se mira, la única referencia al punto podría ser hallada, con esfuerzo, en el austero párrafo en el que se menciona que la defensa esgrimida por el Club Deportivo Riestra se torna ineficaz por "la gravedad de los hechos", frase que aparece desnuda de todo agregado descriptivo.

Así las cosas, el reclamo del recurso en este punto debe ser atendido, ya que, con escasísima motivación sobre la cuantificación de la pena, a este Tribunal solo le queda remitirse al suceso ocurrido, y al alcance del grado de lesividad que provocó su inserción en el ámbito en el que se despliegan todos los torneos de la A.F.A.

Por último, si bien la inconducta por la que se responsabiliza al club Deportivo Riestra emerge como digna de ser desaprobada, igualmente es menester recordar que lo que fuera motivo de decisión en el primer punto del pronunciamiento recurrido llevó aparejado el impedimento de que produjera la desnaturalización del modo de acceso a la categoría.

Por todo ello entendemos le asiste razón en su reclamo recursivo, por lo cual deberá ser revocada parcialmente la resolución de fojas 64/65 sólo en lo que respecta a los puntos segundo y cuarto, y de conformidad a los fundamentos dados, por unanimidad el Tribunal

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES,

RESUELVE

A) **REVOCAR** los puntos segundo y cuarto de la resolución de fojas 64/65 oportunamente dictada.
B) **DISPONER** la deducción de diez puntos al Club Deportivo Riestra los cuales serán restados de la tabla de posición del torneo que actualmente se encuentra disputando (B Nacional) y la clausura del estadio del Club Deportivo Riestra por el termino de 8 (ocho) partidos. Artículos 32, 33, 35, 80 inciso e) y 82 R.D y 2 del Estatuto de la A.F.A.
C) **NOTIFICAR** esta resolución en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino. Oportunamente, devuélvase al Tribunal de Disciplina de AFA.

Firmado: Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando L. M. Mancini (Vicepresidente) Dr. Osvaldo Seoane (Vocal)

----------o0o----------